

## LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Principios Generales

**ARTÍCULO 1.-** La Hacienda Pública del Estado de Campeche, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autorice la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

La Hacienda Pública del Estado de Campeche se compone:

I.- De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje y, sobre loterías, rifas, sorteos y concursos;

II.- De los ingresos provenientes de los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;

III.- De los ingresos provenientes de los productos derivados de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; por servicios prestados por los talleres gráficos del Estado y Periódico Oficial; por bienes mostrencos y vacantes; por instituciones de asistencia social; por aquellos que deriven de los contratos o leyes que lo establezcan y por la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en el territorio del Estado, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos;

IV.- De los ingresos provenientes de los aprovechamientos originados por conceptos de rezagos, recargos, garantías y multas, reintegros, donaciones, préstamos y aquellos que se deriven de concesiones y contratos, indemnizaciones a favor del Estado, fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado, accesorios de las contribuciones y gastos de administración e incentivos económicos derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;

V.- De los ingresos extraordinarios tales como financiamientos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, contribuciones de mejoras y especiales, apoyos financieros federales y 1% sobre obras que se realicen en el Estado;

VI.- De las participaciones que por ingresos federales se le asignen de acuerdo con lo dispuesto en la ley federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;

VII.- De los Fondos de Aportaciones Federales que el Gobierno Federal le determine por los conceptos y montos de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII.- De las utilidades de los organismos descentralizados de carácter estatal, empresas de participación estatal y fideicomisos;

IX.- De ingresos provenientes de las tasas adicionales que, en su caso, fije la Legislatura Local;

X.- De los capitales, créditos, obligaciones y empréstitos a favor del Estado, así como las donaciones, herencias y legados que reciba; y

XI.- De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Los ingresos fiscales, que se establecen en este ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley y en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 3.-** El pago de las contribuciones a que se refiere esta Ley deberá efectuarse, en los plazos que la misma establece, en las oficinas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, o en las instituciones de crédito, centros comerciales, módulos fijos o itinerantes, o medios electrónicos debidamente autorizados por la misma Secretaría, a través de alguno de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 4.-** Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 5.-** Las obligaciones de los sujetos de las contribuciones establecidas en esta Ley de Hacienda, se regirán de conformidad con lo previsto en esta propia Ley, sin perjuicio de las obligaciones señaladas por el Código Fiscal del Estado de Campeche.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I Del Impuesto al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas**

#### **SECCIÓN PRIMERA Del Objeto**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la enajenación de toda clase o tipo de libros, periódicos y revistas, que se realicen dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

Para los fines de este Capítulo se entiende por enajenación, lo siguiente:

- I.- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;
- II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;
- III.- La aportación a una sociedad o asociación;
- IV.- La cesión de los derechos; y
- V.- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades.

Se considera que la enajenación se efectúa dentro del Estado de Campeche, entre otros caso, si el bien se encuentra dentro del Estado al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

#### **SECCIÓN SEGUNDA De los Sujetos**

**ARTÍCULO 7.-** Son sujetos y están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales y las unidades económicas, que enajenen libros, periódicos y revistas dentro del Estado de Campeche, incluyendo sus locales, bodegas, establecimientos, agencias, sucursales, oficinas u otras instalaciones cualquiera que sea la denominación que se les dé, aun cuando tengan su domicilio principal fuera del Estado de Campeche, independientemente del lugar donde se pague el precio o contraprestación.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las empresas, las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquiera otra forma de asociación, que realicen los actos y actividades por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.

#### **SECCIÓN TERCERA De la Base**

**ARTÍCULO 8.-** Es base de este impuesto el precio o la contraprestación pactada y las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por gastos de toda clase, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado a la enajenación.

#### **SECCIÓN CUARTA De la Tasa**

**ARTÍCULO 9.-** El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 1%.

#### **SECCIÓN QUINTA Del Pago**

**ARTÍCULO 10.-** El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

El pago de este impuesto tiene carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente en las oficinas recaudadoras que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente o, en las instituciones de crédito, centros comerciales, módulos fijos o itinerantes debidamente autorizados, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los sujetos contribuyentes obligados en los términos del presente Capítulo, deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar y en tanto no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **De las Obligaciones**

**ARTÍCULO 11.-** Los sujetos de este impuesto, estarán obligados a:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique la Secretaría de Finanzas y Administración, con los datos y documentos que en ella se exijan;

II.- Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, bodega, oficina, establecimiento, agencia, sucursal o instalaciones dentro de los cuales se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;

III.- Expedir comprobantes, señalando en los mismos los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado;

IV.- Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;

V.- Llevar un registro de sus ingresos diarios;

VI.- Conservar la documentación comprobatoria de las compras, erogaciones y contraprestaciones relacionadas con la actividad objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;

VII.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

VIII.- En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;

IX.- En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;

X.- Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y

XI.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Impuesto Sobre Nóminas**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Del Objeto**

**ARTÍCULO 12.-** Son objeto de este impuesto, las erogaciones o pagos, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les de, prestado en el Estado de Campeche.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas dentro de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, todas las prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias que deriven de una relación laboral, incluyendo salarios, sueldos, sobresueldos, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, participación patronal al fondo de ahorro, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad y previsión social, ayudas habitacionales, así como cualquier otra erogación realizada por conceptos de naturaleza análoga.

Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole en toda clase de sociedades y asociaciones.

Son también objeto de este impuesto, los pagos realizados a las personas por los servicios que presten preponderantemente a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del cincuenta por ciento del total de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios independientes.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De los Sujetos**

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

I.- Los residentes en el Estado de Campeche, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Campeche; y

II.- Los residentes fuera del Estado de Campeche, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Campeche.

Quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, entre otros, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las empresas, las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquiera otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Se consideran residentes en el Estado de Campeche, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley y que respectivamente se ubiquen en los siguientes supuestos:

- a) Que tengan su domicilio principal o casa habitación en el Estado;
- b) Que tengan una o más sucursales, agencias, oficinas, bodegas, instalaciones, establecimientos o locales en el Estado; y
- c) Que realicen los actos o actividades gravados conforme al impuesto establecido en este capítulo.

**ARTÍCULO 14.-** Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del Estado de Campeche.

Cuando se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, los retenedores deberán proporcionar a la persona o unidad económica prestadora del servicio, la constancia de retención correspondiente, de acuerdo con el formulario que apruebe y publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tarifa a que se refiere el artículo 16 de este Capítulo, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio, determinado en función del resultado que se obtenga respecto de los pagos realizados, en el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas con el sujeto retenedor u obligado a retener el impuesto.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **De la Base**

**ARTÍCULO 15.-** Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones efectuadas o pagos realizados en efectivo o en especie a que se refiere el artículo 12 de esta Capítulo.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **De la Tasa**

**ARTÍCULO 16.-** El impuesto se causará en el momento en que se realicen los pagos o se efectúen las erogaciones que son objeto del mismo y se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior o en su caso conforme al segundo párrafo del artículo 14, la tasa del 2%.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **Del Pago**

**ARTÍCULO 17.-** El pago del impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, mediante declaración que deberá presentarse en las oficinas recaudadoras o en las instituciones de crédito, centros comerciales, módulos fijos o itinerantes debidamente autorizados, en los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los sujetos contribuyentes obligados en los términos del presente Capítulo, deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar y en tanto no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **De las Obligaciones**

**ARTÍCULO 18.-** Los sujetos contribuyentes de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo y en el Código Fiscal del Estado, la obligación de llevar los registros contables que permitan identificar el monto de los pagos o erogaciones gravadas y exentas objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, así como el importe del impuesto pagado por las mismas y, las siguientes:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones, o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique la Secretaría de Finanzas y Administración. Igual plazo tienen las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que hayan iniciado sus actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley;

II.- Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión, disminución de obligaciones, cancelación o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, oficina, establecimiento, agencia, sucursal o instalaciones dentro de los cuales se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;

III.- Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el mismo en la forma y términos establecidos en este capítulo;

IV.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

V.- En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;

VI.- Conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones o pagos relacionados con la actividad objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;

VII.- En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;

VIII.- Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y

IX.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 19.-** Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo 14, las siguientes:

I.-Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de retención del impuesto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio;

II.-Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la retención.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor; y

III.-Llevar y conservar en los términos del Código Fiscal del Estado, los registros contables que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **De las Exenciones**

**ARTÍCULO 20.-** Están exentos del pago de este impuesto, las erogaciones efectuadas o pagos que se realicen por concepto de:

I.- Indemnizaciones por riesgo o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes de la materia o contratos de trabajo respectivos;

II.- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

III.- Gastos funerarios en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta de carácter federal;

IV.- Las contraprestaciones a que se refiere el artículo 12 de este Capítulo cubiertas por:

A) Instituciones de enseñanza privada reconocidas oficialmente;

B) Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales;

C) Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la ley de la materia;

D) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado; y

E) Las contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a trabajadores con discapacidad y a los trabajadores que sean adultos mayores de sesenta y cinco años.

V.- Cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Para que los conceptos que se mencionan en esta fracción queden exentos, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón en términos de la legislación fiscal correspondiente;

VI.- Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta de carácter Federal;

VII.- Aportaciones patronales al fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;

VIII.- Las prestaciones por concepto de servicio de comedor proporcionado por los empleadores a sus trabajadores;

IX.- Las herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y

X.- Las becas educacionales otorgadas por los empleadores a sus trabajadores y sus familias.

## **CAPÍTULO III**

### **Del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje**

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **Del Objeto**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, siempre que dichos servicios sean prestados u otorgados dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje entre otros, los siguientes:

- I.- El alojamiento o albergue temporal de personas en hoteles y moteles; casas de huéspedes, suites, villas, casas, departamentos, departamentos amueblados, albergues, bungalows, y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento, así como en todo tipo o clase de establecimientos de naturaleza análoga;
- II.- La prestación de servicios mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza análoga independientemente el nombre con el que se les designe o denomine, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea sobre una sola unidad o sobre una diversidad de unidades a opción del prestatario, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables;
- III.- La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los cuales se otorga el espacio e instalaciones para el estacionamiento temporal de éstas; y
- IV.- Los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.

Para los efectos de este impuesto no se considerará la prestación de servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, internados, casas de beneficencia pública o asistencia social, conventos, seminarios e instituciones religiosas, siempre que se trate de servicios propios de su objeto o fin.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De los Sujetos**

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales y las unidades económicas que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, dentro del Estado de Campeche, incluyendo las agencias, sucursales, oficinas, locales, establecimientos o instalaciones, cualquiera que sea la denominación que se le dé, aun cuando tengan su domicilio principal fuera del Estado de Campeche, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las empresas, las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquiera otra forma de asociación, que realicen los actos y actividades por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas incluyendo los oficiales.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **De la Base**

**ARTÍCULO 23.-** La base para el cálculo de este impuesto será el valor de la contraprestación pactada por los servicios de hospedaje, así como los depósitos y anticipos que ésta incluya y las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado al servicio prestado.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

Cuando los contribuyentes convengan además de la prestación de servicios de hospedaje otros servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios proporcionados mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza análoga

independientemente el nombre con el que se les designe o denomine a que se refiere la fracción II del artículo 21 de este Capítulo, la base del impuesto será, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el valor de la contraprestación que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento, cada vez que haga uso de los derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base de este impuesto.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **De la Tasa**

**ARTÍCULO 24.-** El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 2%.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **Del Pago**

**ARTÍCULO 25.-** El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones en favor de quien preste los servicios de hospedaje.

El pago de este impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente en las oficinas recaudadoras que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente o, en las instituciones de crédito, centros comerciales, módulos fijos o itinerantes debidamente autorizados, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los sujetos contribuyentes obligados en los términos del presente Capítulo, deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar y en tanto no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **De las Obligaciones**

**ARTÍCULO 26.-** Los sujetos de este impuesto, estarán obligados a:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al inicio de sus operaciones, o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante formularios oficial autorizado para tal efecto y con los datos y documentos que en él se exijan;

II.- Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, establecimiento, oficina, bodegas, agencia, sucursal u otras instalaciones dentro de los cuales se presten los servicios objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;

III.- En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;

IV.- Expedir comprobantes, señalando en los mismos además de los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado, el impuesto sobre servicios de hospedaje que se traslada expresamente y por separado a quien reciba los servicios;

V.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

VI.- En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;

VII.- Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;

VIII.- Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado así como los registros y controles necesarios que acrediten en forma fehaciente las operaciones por las que deba pagarse este impuesto, incluyendo, cuota diaria y total de días en que se prestó el servicio;

IX.- Conservar la documentación comprobatoria de las operaciones de prestación de servicios objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;



X.- Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y

XI.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 27.-** Es objeto de este impuesto, la obtención de premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, realizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la Asistencia Pública.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete, boleto o contraseña que permitió participar en la lotería, rifa, sorteo o concurso.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS**

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan premios a que se refiere el artículo anterior.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las empresas, las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación o cualquiera otra forma de asociación, que obtengan los premios por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.

#### **SECCIÓN TERCERA DE LA BASE**

**ARTÍCULO 29.-** Será base del impuesto, el valor determinado o determinable que se obtenga del premio correspondiente a cada billete, boleto o contraseña, sin deducción alguna.

Tratándose de premios en especie, la base será el valor con el que se promoció cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la lotería, rifa, sorteo o concurso de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento, corresponde al objeto del impuesto.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA TASA**

**ARTÍCULO 30.-** El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior la tasa del 6%.

#### **SECCIÓN QUINTA DEL PAGO**

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto se causa en el momento en que los premios sean pagados y quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, deberán retener el impuesto correspondiente, independientemente del lugar donde se realice el evento.

Las personas físicas o morales que retengan este impuesto, realizarán el entero respectivo a más tardar el día veinte del mes siguiente al en que se realice la retención, presentando la declaración mediante formulario que apruebe y publique la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la oficina recaudadora que corresponda o institución de crédito autorizada. Dicho pago se entenderá definitivo.

Los sujetos contribuyentes obligados en los términos del presente Capítulo, deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar y en tanto no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda.

**SECCIÓN SEXTA  
DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 32.-** Los sujetos obligados a la retención de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar ante las autoridades fiscales competentes, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;

II.- Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones y proporcionar cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;

III.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda; y

IV.- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**Por Servicios Prestados por las Autoridades del Registro Civil**

**ARTÍCULO 33.-** Se pagarán derechos al Estado por los servicios que proporcione el Registro Civil, conforme a lo siguiente:

	<b>Salario Mínimo General Diario Vigente</b>
I.- Papel sellado especial para certificados de actas por hoja	.45
II.- Por certificación de cualquier acto que conste en los libros del Registro Civil, además del papel	.6
III.- Registro de nacimientos en las oficinas del Registro Civil	EXENTO
IV.- Por la práctica a domicilio de registros de nacimientos, además del papel	2
V.- Legitimaciones	1
VI.- Adopciones	4
VII.- Registro de reconocimiento de hijos naturales:	
a) Si el reconocimiento se hace al registrar el nacimiento	1
b) Si el reconocimiento se hace después de registrado el nacimiento	1
VIII.- Matrimonios:	
a) Celebrados en las oficinas en horas hábiles	2
b) Celebrados en las oficinas en horas inhábiles	3.5
c) Celebrados en domicilio en horas hábiles	15
d) Celebrados en domicilio en horas inhábiles	25
IX.- Por inscripción de un acta de nacimiento procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
X.- Por inscripción de un acta de matrimonio procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
XI.- Por cada uno de los actos del Código Civil del Estado	2
XII.- Registro de actas de fallecimiento	EXENTO
XIII.- Registro de actas de fallecimiento provenientes del extranjero debidamente requisitadas	EXENTO
XIV.- Por registro de habilitación de edad	1

XV.- Registro de Tutela	2
XVI.- Por cada dispensa de Ley, cualquiera que fuese su naturaleza	2
XVII.- Por cada constancia oficial del registro de actas de nacimiento	1
XVIII.- Anotaciones de:	
a) Rectificación de Actas	9
b) Cambio del Régimen Patrimonial	25

**ARTÍCULO 34.-** El pago de los derechos que establece el artículo anterior, deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios.

## **CAPÍTULO II**

### **Por Servicios Prestados por las Autoridades del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.**

**ARTÍCULO 35.-** Los actos o contratos que por disposición de las leyes de la materia o por voluntad de las partes, deban ser inscritos en los libros del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, causarán un derecho conforme a las siguientes tarifas y cuotas y se pagarán previa prestación del servicio:

I.- De la propiedad raíz, por la inscripción de inmuebles o derechos reales que transfieran o modifiquen la propiedad, el derecho se causará conforme a la siguiente tarifa:

					<b>Porcentaje sobre el excedente del límite inferior</b>
				<b>Cuota fija</b>	
HASTA			\$ 120,000.00	\$ 45.00	
DE	\$ 120,001.00	A	\$ 200,000.00	\$ 65.00	0.10%
DE	\$ 200,001.00	A	\$ 300,000.00	\$ 100.00	0.20%
DE	\$ 300,001.00	A	\$ 400,000.00	\$ 120.00	0.30%
DE	\$ 400,001.00	EN	ADELANTE	\$ 150.00	0.40%

Para el cobro del presente derecho se tomará como base el valor que resulte más alto entre el avalúo bancario, el valor fiscal o catastral y valor de operación.

		<b>Salario Mínimo General Diario Vigente</b>
II.- Por el examen de cualquier documento público o privado que se presente para su inscripción y se niegue la misma, por no ser inscribible, o se resuelva sin inscripción voluntaria del interesado o por resolución judicial	1.13	
III.- Las inscripciones de documentos que aclaren, ratifiquen o modifiquen los contratos o actos, sin aumentar el valor, ni transferir derechos pecuniarios y que hayan cubierto el pago de los derechos de registro, pagarán	1.13	
IV.- Por inscripción de documentos hipotecarios se pagará de acuerdo con la tarifa de la fracción I.		
V.- Las inscripciones de cualquier documento de las sociedades civiles ya sea de constitución, modificación o disolución pagarán	4	
VI.- Por la inscripción de contratos de permuta de inmuebles o derechos reales se pagará sobre el valor que exprese cada documento el 0.20%		
VII.- Por la inscripción de los contratos preparatorios o accesorios, sobre traslación de dominio o derechos reales de inmuebles, por cada documento	1.5	
VIII.- Por la cancelación de hipotecas o documentos no especificados	1.5	

IX.- Por la inscripción de prórroga de hipotecas, sin aumentar el capital o interés	1
X.- Por la inscripción de embargos y fianzas, sobre el importe de la operación, 0.03%	
XI.- Por la inscripción de cualquier otro documento no especificado	2
XII.- Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumento de su capital	4
XIII.- Por la inscripción de actas de asambleas de socios o juntas de administradores, no referentes a aumentos de capital	2.5
XIV.- Por el registro de poderes, conferidos a socios, administradores o personas dependientes y las substituciones, sus revocaciones o renovaciones, por cada acto	3
XV.- Por la inscripción de actos de emisión de bonos y obligaciones, se estará a lo dispuesto en la fracción I.	
XVI.- La inscripción de escrituras de disolución o liquidación de las sociedades mercantiles, cubrirá la cuota de	3
XVII.- Las inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación, para ejercer el comercio, y por las renovaciones de unos y otros	1.13
XVIII.- Por busca de datos, para la expedición de informes certificados, relativos a las constancias de registro:	
a) Del año en curso	1
b) Por cada año anterior	0.2
XIX.- La inscripción de créditos hipotecarios y de habilitación o avío que soliciten las sociedades de crédito o cualquiera institución y organización auxiliar de crédito, a personas físicas o morales, sobre el importe de la operación pagarán el 0.25%. Tratándose de créditos otorgados para el desarrollo del sector agropecuario, pagarán sobre el 10% del monto del crédito total, el 0.25%.	
Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general diario elevado al año, vigente en el Estado.	
Se considera vivienda popular, aquélla cuyo valor, al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por treinta el salario mínimo general diario elevado al año, vigente en el Estado.	
Tratándose de créditos otorgados para adquisición o construcción de vivienda de interés social o popular pagarán cuatro salarios mínimos diarios vigentes en el Estado. Se pagará esta misma cuota tratándose de créditos para adquisición de vivienda cofinanciados por diversas instituciones de crédito.	
XX.- La inscripción de cualquier tipo de embarcaciones, se pagará conforme a la tarifa de la fracción I	
XXI.- Por expedición de certificados de libertad o gravamen y de restricciones al derecho de propiedad	1.5
XXII.- Por expedición de Certificados de inscripción de propiedad, positivos o negativos	1.5

XXIII.- Por inscripción de reestructuración, en cualquiera de sus modalidades	2
XXIV.- Por el registro de sello, firma, rúbrica o media firma	10
XXV.- Por la inscripción de aviso de testamento	1
XXVI.- Por la verificación de constancia de aviso de testamento	1

### CAPÍTULO III

#### Por Certificaciones y Copias Certificadas

**ARTÍCULO 36.-** La Hacienda Pública percibirá derechos por:

I.- Legalización de firma;

II.- Las copias certificadas de documentos que expidan las autoridades y cualesquiera otra certificación sobre actos o hechos pasados ante ellas; y

III.- Las copias simples y fotostáticas de documentos que expidan las autoridades o dependencias sobre actos o hechos pasados ante ellas, distintos a las referidas en el artículo 38.

**ARTÍCULO 37.-** Por los conceptos especificados en el artículo anterior se causarán los derechos siguientes:

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Por la legalización de firmas:	
a) Que efectúen los funcionarios o empleados autorizados legalmente para ello, del Poder Ejecutivo o del Judicial	2
b) Certificado de Educación Media Superior	3
c) Certificado de Educación Superior	4
d) Títulos Profesionales	5
e) Legalización de documentos de apostillamiento	7
f) Otros certificados no especificados	2
II.- Por los servicios a que se refiere la fracción II del artículo anterior.	
a) Por la primera hoja	1.5
b) Por las hojas subsiguientes, cada una	.1
III.- Por los servicios a que se refiere la fracción III del artículo anterior.	
a) Por expedición de copias simples y fotostáticas, cada hoja	.07

**ARTÍCULO 38.-** Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones:

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Por expedición de copias certificadas, constancias y cualesquiera otra certificación de documentos que expidan los Entes Públicos	
a) Por la primera hoja	1.5
b) Por las hojas subsecuentes, cada una	.1
II.- Por expedición de copias simples, cada hoja	.07
III.- Por reproducción de copias en medios electrónicos	
a) Disco magnético y CD, por cada uno	.91
b) DVD, por cada uno	1.82

Si el interesado aporta el medio magnético en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el ente público.

IV.- Por concepto de costos de envío	
a) Dentro del Estado	3
b) Fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional	7

No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

**ARTÍCULO 39.-** El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previa a la obtención del servicio.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Por Notariado y Archivos de Instrumentos Públicos Notariales**

**ARTÍCULO 40.-** El Estado percibirá por la autorización de libros para el Protocolo de las Notarías, por cada uno, un derecho de 5 salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTÍCULO 41.-** Pagarán asimismo los notarios por cada anotación que deba hacerse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con motivo de sus avisos de otorgamiento de escrituras un salario mínimo diario vigente.

**ARTÍCULO 42.-** La expedición de testimonios de escrituras o instrumentos públicos, causará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

	<b>Salario Mínimo General Diario Vigente</b>
I.- Por la primera hoja	1
II.- Por las hojas subsiguientes, cada una	.2

**ARTÍCULO 43.-** La búsqueda de expedientes en los archivos del Gobierno causarán los derechos que se enlistan a continuación:

	<b>Salario Mínimo General Diario Vigente</b>
I.- Por escrituras o documentos a fecha fija, dentro del último año	1
II.- Por escrituras o documentos a fecha fija, anteriores al año en curso	1.5
III.- Por escrituras o documentos de un año fijo, sin determinar mes ni día	2
IV.- Por escrituras o documentos de fecha indeterminada la cuota anterior más	3

**ARTÍCULO 44.-** Por los demás servicios que preste la institución, no especificados 2 salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTÍCULO 45.-** Para el cobro de los derechos que causa el otorgamiento de escrituras que extiendan los jueces de primera instancia cuando actúen en el interior del Estado por falta de Notario Público, se aplicará 2 salarios mínimos diarios vigentes. Por escrituras no especificadas en las que no se determine interés pecuniario alguno .5 salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTÍCULO 46.-** El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

#### **CAPÍTULO V**

##### **Por Expedición de Títulos**

**ARTÍCULO 47.-** La Hacienda Pública percibirá ingresos por:

**Salario Mínimo General  
Diario Vigente**

I.- Los fiats que expida el Ejecutivo para el ejercicio del notariado.	
a) Expedición de fiats	100
b) Expedición de nombramientos de titular de Notaría	100
II.- Exámenes para obtener el fiat de Notario Público o para la titularidad de una Notaría Pública:	
1) Examen de prueba teórica	50
2) Examen de prueba práctica	50
III.- Los títulos o diplomas de especialidades técnicas que sean registrados o reconocidos por alguna dependencia oficial:	
a) Por cada título o diploma	2
b) Revalidación de títulos	1

**ARTÍCULO 48.-** El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

## CAPÍTULO VI

### Por el Uso o Aprovechamiento de Bienes Propiedad del Estado o de Bienes Concesionados al Estado

**ARTÍCULO 49.-** Por derechos de peaje por el uso del "Puente de la Unidad-Ingeniero Eugenio Echeverría Castellot", ubicado sobre la carretera federal número 180, en el Municipio de Carmen, que comunica al extremo oriente de la Isla del Carmen (Puerto Real) con la parte continental (Isla Aguada), se cobrarán las cuotas o tarifas establecidas por el Gobierno Federal en las bases de regulación tarifaria contenidas en el título de concesión que ése otorgó, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Estado de Campeche, el día 15 de marzo de 2005.

Estos derechos se pagarán en la caseta de cobro de la Secretaría de Finanzas y Administración.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá exentar, en un cincuenta por ciento, del pago de los derechos anteriormente expresados, a los automóviles de servicio particular cuyos propietarios estén vecindados en cualquier localidad del Municipio de Carmen, siempre que se acredite debidamente, ante la Secretaría de Finanzas y Administración:

- Dicha vecindad, con la respectiva constancia que expida el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen;
- Que el vehículo ostenta placas del Estado de Campeche, con la correspondiente tarjeta de circulación; y
- Que se está al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y en el del refrendo anual de placas, con los correspondientes recibos de pago.

Asimismo, también podrá exentar del pago total de esa cuota a todos los vehículos automotores cuyos propietarios estén vecindados en la Villa de Isla Aguada, así como a los de servicio particular, cuyos propietarios son docentes o personal de apoyo y asistencia de educación básica adscritos a Centros Educativos ubicados en cualquier localidad del mismo Municipio de Carmen, siempre y cuando se satisfagan los supuestos señalados en los incisos a), b) y c), del párrafo que antecede. Los docentes, personal de apoyo y asistencia de educación básica, acreditarán su adscripción, con la constancia que expida la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, validada por la Sección 04 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación o por la Sección Primera de Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado, según sea el caso.

Los referidos descuentos y exenciones deberán siempre atender al interés público, en los términos del citado título de concesión federal.

**ARTÍCULO 50.-** Por el uso del camino de acceso a la zona arqueológica de Calakmul, se cobrarán los siguientes derechos:

Bicicletas y motocicletas	\$ 5.00
Automóviles y camionetas	15.00
Autobuses hasta de 30 pasajeros	50.00
Autobuses de más de 30 pasajeros	60.00

El cobro de los derechos señalados aplicarán en los términos, tramos, modalidades y condiciones que señala la Ley que Establece Disposiciones para el Tránsito en el Camino de Acceso a la Zona Arqueológica de Calakmul, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de diciembre de 1994.

## CAPÍTULO VII

### Por Servicios Prestados por las Autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y sus Órganos Administrativos Desconcentrados

**ARTÍCULO 51.-** Por los servicios que de acuerdo con sus respectivas atribuciones presten las autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, se cobrarán, entre otros, los siguientes derechos:

I.- Por el ingreso a concursos sobre el monto del costo estimado, se pagarán los siguientes derechos:

**Salario Mínimo General Diario Vigente**

a).- Por el registro a concurso	6
b).- Por inscripción y venta de bases	9 a 35

II.- Por el registro al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicio pagarán anualmente

6

III.- Perforación de pozos

A).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora de pulseta, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

**T A R I F A**

Perforadora de pulseta:

	HASTA			
DE	51	A	50 Kms.	32.38
DE	101	A	100 Kms.	35.62
DE		A	150 Kms. o más	38.86

B).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora rotaria, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

**T A R I F A**

Perforadora rotaria:

	HASTA			
DE	51	A	50 Kms.	45.33
DE	101	A	100 Kms.	48.57
DE		A	150 Kms. o más	51.81

C).- En el transporte, instalación, desmantelamiento y operación del equipo de aforo, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

**T A R I F A**

	Diámetro de tubería		
	6"	8"	10"
a).- Transporte de equipo de aforo en un radio hasta de 50 Kms.	77.72	97.15	129.53
1.- Por Kilómetro adicional o fracción	0.64	0.64	0.64
b).- Instalación y desmantelamiento	77.72	97.15	129.53
c).- Operación del equipo durante el desarrollo y aforo:			
1.- Hasta 24 horas	233.16	291.45	388.60
2.- Después de 24 horas por hora adicional o fracción	9.71	12.17	16.19

IV.- Preparación de suelos

A).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 120 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

**T A R I F A**

a).- Desvaradora	10.83
b).- Barbecho arado de 4 discos	19.89
c).- Rastra agrícola de 32 discos	10.81
d).- Siembra y fertilización	13.00
e).- Construcción de bordos	3.48
f).- Construcción de canales de riego	3.59
g).- Surcado	8.80



B).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 165 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

**T A R I F A**

a).- Barbecho con arado de 5 discos	21.88
b).- Rastra semipesada	19.26
c).- Tabloneo de nivelación	17.42
d).- Construcción de canal principal	7.40
e).- Construcción de bordo canal principal	7.44
f).- Esparcidora	4.06
g).- Tape de siembra en arroz	8.11

V.- Cuando se efectúe la venta de árboles por unidad se causarán y pagarán derechos, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

**T A R I F A**

a).- Naranja valenciana injertada en patrón resistente a la enfermedad denominada "tristeza de los cítricos"	0.64
b).- Naranja valenciana injertada en patrón agrio	0.19
c).- Mango Tommy Atkins	0.45
d).- Guanábana seleccionada	0.51
e).- Marañón	0.25
f).- Pitahaya	0.32

VI.- Cuando se efectúe la venta de productos avícolas consistente en un paquete familiar de aves que conste de 8 hembras y 2 machos, se causarán y pagarán derechos, por un importe de 3.23 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado.

VII.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo para el Aprovechamiento de materiales pétreos:

a) De 1 a 10 hectáreas	80
b) De 10 a 30 hectáreas	172

VIII.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, para fraccionamientos, unidades habitacionales, desarrollo turístico estatales, obra pública estatal o privada:

a) De 5000 a 10000m2	80
b) De 10001 m2 en adelante	172

IX.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, de las industrias señaladas en el inciso c) del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a excepción de maquiladoras

80

X.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo de maquiladoras 172

XI.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo para la construcción de caminos estatales o rurales 172

XII.- Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental	
a) Modalidad general	172
b) Refrendo anual	86
c) Modalidad intermedia	267
d) Refrendo anual	134
e) Modalidad específica	354
f) Refrendo anual	177

XIII.- Por la recepción y evaluación del Estudio de Riesgo	90
a) Refrendo anual	45

XIV.- Por la expedición de cédula de operación 40

XV.- Por la recepción y evaluación del dictamen de impacto ambiental en su modalidad general para el aprovechamiento forestal y selvas tropicales 172

**CAPÍTULO VIII**

**Por Autorización para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas**

**ARTÍCULO 52.-** Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

	<b>Salario Mínimo General Diario Vigente</b>
I.- Cabaret, o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Discoteca, Hotel, Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén y Supermercado.	2,522
II.- Centros recreativos y deportivos, Casino, Club Social, otros	2,240
III.- Salón Cerveza, Salón de Baile, Salón Billar, Boliche, Vinatería, Licorería, Minisuper, Agencia y Subagencia	1,965
IV.- Depósito, Expendio, Botanero, Tienda de Abarrotes, Lonchería, Coctelería, Taquería	1,620

**ARTÍCULO 53.-** Por la autorización de permisos eventuales para el funcionamiento de giros de prestación de servicios, que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, así como permisos eventuales para expendio de bebidas alcohólicas en giros establecidos, se causarán y pagarán derechos por cada día, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

	<b>Salario General Diario Vigente</b>	<b>Mínimo</b>
I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina	48	
II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche	41	
III.- Vinatería, Licorería, Supermercado, Minisuper, Tienda de Abarrotes, Agencia, Subagencia, Depósito, Expendio, Botanero	34	
IV.- Lonchería, Coctelería, Taquería,	28	
V.- Centro Recreativo y Deportivo, Casino, Club Social, otros	22	

**ARTÍCULO 54.-** Por las autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario de giros de prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada hora, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

	<b>Salario General Diario Vigente</b>	<b>Mínimo</b>
I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina,	11	
II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche	9	
III.- Vinatería, Licorería, Supermercado, Minisuper, Tienda de Abarrotes, Agencia, Subagencia, Depósito, Expendio, Botanero	7	
IV.- Lonchería, Coctelería, Taquería	5	
V.- Centro Recreativo y Deportivo, Casino, Club Social, otros	3	

**ARTÍCULO 55.-** Las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en sus diversos giros, deberán revalidarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

## T A R I F A

	<b>Salario General Diario Vigente</b>	<b>Mínimo</b>
I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina	76	
II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de Bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche	63	
III.- Vinatería, Licorería, Supermercado, Minisuper, Tienda de Abarrotes, Agencia, Subagencia, Depósito, Expendio, Botanero,	53	
IV.- Lonchería, Coctelería, Taquería	44	
V.- Centro Recreativo y Deportivo, Casino, Club Social, otros	34	

**ARTÍCULO 56.-** En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, la cesión o transferencia de los derechos de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, no causará ninguna cuota.

**ARTÍCULO 57.-** Por la autorización de modificaciones, como son cambio de domicilio, cambio de giro, reposiciones o duplicados de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

## T A R I F A

	<b>Salario Mínimo General Diario Vigente</b>
I.- Por cambio de domicilio de la licencia	778
II.- Por cambio de giro de la licencia	1,296
III.- Por reposición de una licencia	39
IV.- Por duplicado de la licencia	13

**ARTÍCULO 58.-** Las autoridades estatales regularán en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

## TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO I Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado

**ARTÍCULO 59.-** Se consideran ingresos por productos, el resultado de las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 60.-** Los ingresos a que se refiere la presente Ley son inembargables. Los bienes que integran el patrimonio del Estado son inalienables e imprescriptibles y no serán bajo ningún concepto objeto de embargo, ni de gravamen alguno. Dichos bienes sólo podrán enajenarse en los términos de esta ley o en los casos que expresamente establezca el Congreso en el decreto o ley correspondiente.

Cuando por alguna circunstancia se requiera la enajenación de un bien mueble o inmueble propiedad del Estado se procederá conforme a las siguientes bases:

- I.- El Ejecutivo del Estado, integrará un expediente en el que acreditará los motivos por los que se requiera la enajenación;
- II.- Con vista de ese expediente, el Congreso del Estado resolverá si es de decretarse o no la autorización de la enajenación; y
- III.- En el caso de enajenación por compraventa ésta se efectuará en subasta pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, salvo que el propio Congreso Estatal en el correspondiente decreto autorice que la enajenación se haga fuera de subasta; o que en otra ley estatal se prevenga que dicha compraventa no se sujete a subasta.

Las enajenaciones que se efectúen en contravención a los decretos que autorice el Congreso del Estado, serán nulas de pleno derecho.

**ARTÍCULO 61.-** Quedan exceptuados del procedimiento establecido en el artículo que antecede los muebles e inmuebles que el Estado se haya adjudicado en pago de contribuciones, los cuales podrán ser enajenados sin más requisito que el de la subasta, en el precio y condiciones que el Ejecutivo del Estado estime convenientes.

**ARTÍCULO 62.-** Los bienes a que se refiere el artículo anterior podrán ser donados a los Municipios e instituciones de beneficencia pública para fines directos a la comunidad y con las salvedades o condiciones que el Ejecutivo determine.

## **CAPÍTULO II**

### **Por el Importe de los Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado**

**ARTÍCULO 63.-** Los implementos agrícolas e industriales que no sean de inmediato aprovechamiento para el Estado, podrán ser rentados a los particulares, a las comunidades agrarias u organizaciones sindicales.

**ARTÍCULO 64.-** Los inmuebles se destinarán preferentemente a los usos de la Administración Pública, pero cuando no fuesen adecuados o resultasen antieconómicos a ese destino o no fuera menester su empleo directo, podrán darse en arrendamiento a particulares o cedérselos mediante contrato que transfiera la tenencia pero no el dominio.

**ARTÍCULO 65.-** La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo y las oficialías mayores de los Poderes Legislativo y Judicial, tendrán a su cargo llevar debidamente actualizados el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, que dichos Poderes tengan respectivamente asignados a su servicio o, bajo su resguardo y custodia. En los casos de afectación, baja y destino final de los bienes muebles se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que regulen la materia.

## **CAPÍTULO III**

### **Por Talleres Gráficos y Periódico Oficial del Estado**

**ARTÍCULO 66.-** Ingresarán a la Hacienda Pública, los productos provenientes de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado.

Las oficinas públicas del Estado, tendrán derecho a recibir gratuitamente las ediciones del Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 67.-** Los pagos que deban efectuar los interesados, ingresarán a la oficina recaudadora correspondiente, mediante recibo oficial que expida la misma, cuyo pago podrá efectuarse de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de esta Ley.

**ARTÍCULO 68.-** El precio de las publicaciones que realizan los Talleres Gráficos del Estado serán los siguientes:

	<b>Salario Mínimo General Diario Vigente</b>
I.- Periódico Oficial del Estado.	
a) Suscripción anual	16.2
b) Número del día	0.08
c) Número atrasado	0.15
d) Números Especiales	0.15
e) Por cada publicación por palabra	0.02
f) Por publicación por plana entera	10.8
g) Por publicación media plana	5.4
h) Por publicación cuarto de plana	2.7
II.- Por periódico donde se publiquen Leyes del Estado.	
a) Ejemplar	2.25
b) Otras publicaciones editadas, se cobrará el costo de la impresión.	

## **CAPÍTULO IV**

### **Por Bienes Mostrencos y Vacantes**

**ARTÍCULO 69.-** Ingresarán a la Hacienda Pública del Estado, previo al procedimiento correspondiente, los bienes muebles e inmuebles abandonados cuyos dueños se ignoren.

**ARTÍCULO 70.-** Los bienes de las personas que mueran intestadas, careciendo de los herederos a que se refieren los Capítulos I al V del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil vigente en el Estado, serán adjudicados a la Hacienda Pública del Estado. A las personas que denuncien ante las autoridades competentes el hecho, así como la situación a que

alude el artículo anterior, se les otorgará una participación del 20 % sobre el importe de los bienes denunciados, si no existe reclamación alguna.

## **CAPÍTULO V**

### **Por Instituciones de Asistencia Social**

**ARTÍCULO 71.-** La Secretaría de Finanzas y Administración recaudará directamente las cuotas por los servicios que presten las instituciones de asistencia social estatales, con excepción de aquellas instituciones que hayan sido creadas como organismos descentralizados de la administración pública estatal.

## **CAPÍTULO VI**

### **Por las Utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos**

**ARTÍCULO 72.-** Corresponden a la Hacienda Pública del Estado de Campeche, los ingresos por utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos. Dichas entidades se regirán conforme a las disposiciones contenidas al respecto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

## **CAPÍTULO VII**

### **Otros Productos**

**ARTÍCULO 73.-** Se consideran como otros Productos aquellos que no se encuentren, comprendidos en los artículos anteriores y que deriven de los contratos ó leyes que los establezcan.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **Rezagos**

**ARTÍCULO 74.-** Se consideran rezagos, los adeudos de impuestos, derechos y productos que pasen a nuevo año fiscal y que debieron ser pagados en el año en que se causaron.

La denominación rezagos no implica cambio de la naturaleza del crédito respectivo.

**ARTÍCULO 75.-** Los rezagos se cubrirán en las oficinas recaudadoras en las que debieron pagarse los impuestos, derechos y productos de los cuales provengan o, en su caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de esta Ley.

### **CAPÍTULO II**

#### **Recargos**

**ARTÍCULO 76.-** El pago de los créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados por esta Ley dará lugar al cobro de recargos y el monto de los mismos se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe; además, se causarán recargos por concepto de indemnización de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **Garantías y Multas**

**ARTÍCULO 77.-** Se entienden constituidas en favor del Estado, las garantías que se otorguen para obtener la libertad provisional y la libertad preparatoria. Los agentes del Ministerio Público, están obligados a promover lo conducente para que las autoridades ante quienes se otorguen, declaren exigibles las garantías tan luego como los fiadores o los directamente obligados falten a los compromisos contraídos. Aquéllas, por su parte, comunicarán sus resoluciones a la oficina respectiva.

**ARTÍCULO 78.-** Las garantías constituidas para la autorización de licencias especiales a menores para conducción de vehículos automotores, pasarán a favor del Estado, tan pronto como las autoridades competentes de la materia comuniquen que el menor ha faltado a los compromisos contraídos, según lo mencionado en las leyes respectivas. El monto de la garantía señalada anteriormente consistirá en 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 79.-** Las garantías otorgadas para la recepción de la solicitud de concesión y estudio técnico, a que alude la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado, serán de acuerdo con las cuotas siguientes:

I.- Para servicios de transporte de pasajeros y colectivos por unidad:

**Salario Mínimo General**

**Diario Vigente**

a).- Automóviles y camionetas	15
b).- Minibuses y Microbuses	20
c).- Autobuses	30

II.- Camionetas, camiones de carga y grúas 40

III.- Por aumento de vehículos y ampliación de ruta se estará a lo dispuesto por las fracciones I y II.  
Dichas garantías pasarán a favor del Estado al momento de ser negado el otorgamiento de la concesión.

**ARTÍCULO 80.-** Ingresarán a la Hacienda Pública las multas impuestas administrativamente por cualquier autoridad del Estado, las establecidas en calidad de penas en los procesos de orden judicial y las provenientes de la conmutación de sanciones que dispongan las Leyes respectivas. Las autoridades que las impongan, tienen obligación de comunicarlo a las autoridades hacendarias.

**CAPÍTULO IV**

**Reintegros**

**ARTÍCULO 81.-** Las cantidades pagadas de más o indebidamente con cargo al Presupuesto de Egresos, se ingresarán por concepto de reintegros.

**ARTÍCULO 82.-** También ingresarán por este concepto las responsabilidades administrativas que se finquen por autoridad competente y que se hagan efectivas.

**CAPÍTULO V**

**Donaciones**

**ARTÍCULO 83.-** Ingresarán al Erario Estatal las donaciones que se hagan en favor del Estado. Cuando los bienes objeto de la donación no consistan en dinero, serán inventariados como bienes patrimoniales del Estado, para darles el uso o aprovechamiento que acuerde el Ejecutivo; en caso contrario en los términos fijados por el donante.

**CAPÍTULO VI**

**Préstamos**

**ARTÍCULO 84.-** Ingresarán a la Hacienda Pública Estatal los empréstitos y créditos que obtenga el Estado de Campeche, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

**CAPÍTULO VII**

**Aprovechamientos Diversos**

**ARTÍCULO 85.-** Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán conforme a las Leyes o contratos que los establezcan.

**ARTÍCULO 86.-** El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será como mínimo un 20% del valor de éste, así como su actualización. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

**ARTÍCULO 87.-** Se consideran asimismo aprovechamientos:

I.- Las concesiones y contratos;

II.- Las indemnizaciones a favor del Estado; y

III.- Las fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 88.-** Son ingresos extraordinarios los que perciba la Hacienda Pública del Estado, cuando circunstancias especiales obliguen al propio Estado a hacer frente a necesidades imprevistas que impliquen erogaciones extraordinarias.

**ARTÍCULO 89.-** Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán los siguientes:

- 1.- Financiamientos;
- 2.- Impuestos y derechos extraordinarios;
- 3.- Expropiaciones;
- 4.- Contribuciones de mejoras; y
- 5.- Apoyos financieros federales.

**ARTÍCULO 90.-** Los contratistas y destajistas que realicen obras en el Estado, aportarán el 1% sobre el pago de cada una; para obras de beneficio social.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 91.-** Las participaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; las cuales ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 92.-** Los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán por los conceptos y montos que estén establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración y serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Federal.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las modificaciones a la Ley Orgánica del Instituto Campechano, a la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Ley de Hacienda del Estado de Campeche contenida en este mismo Decreto, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 1992, así como todos aquellos decretos que en su oportunidad la modificaron y se derogan todas las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se transfieren al organismo descentralizado creado por este Decreto todos los bienes muebles e inmuebles con los que actualmente cuenta el Instituto Campechano. Igualmente se transfieren a dicho descentralizado los recursos humanos con que cuenta el referido Instituto, quedando a salvo los derechos laborales de los mismos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración y, a los Municipios por conducto de sus presidentes y secretarios de sus respectivos Ayuntamientos, a celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, para que los Municipios efectúen la administración del Impuesto Sobre Nóminas que éstos mismos causen.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**C. Vania María Kelleher Hernández.**  
**Diputada Presidenta.**

**C. Uvaldo Enrique Rivero Novelo.**  
**Diputado Secretario.**

**C. Luis Eduardo Vera Vera**  
**Diputado Secretario.**